000198/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R. M. E. c/ N. B. S. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** expte n° 198/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (expte n° 1110/21), por haber interpuesto M. A. N., sendos recursos de apelación contra las resoluciones de fecha 11 de noviembre de 2021, de 21 de febrero de 2022 y de 8 de marzo de 2022.

Los recursos son concedidos en relación y con efecto devolutivo y se eleva la causa a esta instancia el 12 de abril de 2022.

I. Recursos de M. A. N.

1. En su memoria (ID 499107), la recurrente-abuela paterna de X. se agravia contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 que rechaza el pedido de restitución de la niña al hogar de la abuela paterna. Señala que la petición tuvo en cuenta la edad de la niña y el vínculo con su nieta. Manifiesta que no ha sido entrevistada por el Equipo Técnico Interdisciplinario y critica el informe realizado por este organismo. Solicita se revea la decisión.

En su escrito (ID 588710) apela la resolución de fecha 21 de febrero de 2022 que prorroga la guarda provisoria de la niña X. a favor de la señora R., abuela materna, por el término de tres meses.

Expresa agravios (ID 606058). Sostiene que la decisión es arbitraria. Reitera el pedido de restitución de la niña a su hogar y un régimen de comunicación. Señala que no se ha tenido en cuenta las circunstancias y dinámica del grupo familiar, no se ha considerado el caso con perspectiva de

género. Relata los antecedentes del caso. Plantea el caso federal.

Finalmente, en su memoria de fecha 30 de marzo de 2022 (ID 620430), se agravia contra la decisión de fecha 8 de marzo de 2022 que dicta medida de prohibición de acercamiento en su contra y en relación a su nieta X., por el término de tres meses. Relata los antecedentes del caso. Reitera los agravios expresados en escritos anteriores en relación a la ausencia de considerar el caso con perspectiva de género. Acusa que la decisión es arbitraria. Sostiene que la decisión carece de fundamentación fáctica y jurídica. Aduce que no se ha acreditado que su conducta pueda poner en riesgo a la niña. Plantea el caso federal.

La actora contesta agravios y solicita el rechazo de los recursos.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia (ID 654358), en base a los fundamentos expuestos y antecedentes del caso y actuaciones de los exptes n° 1491/08,1218/2019,56/2020, Legajo Fiscal 110673, exptes n° 871/21 y 2060/21, concluye que las medidas dictadas en beneficio de la niña X. deben confirmarse.

II. Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, cabe tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el

reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Las decisiones adoptadas corresponden a los hechos y constancias de la causa que, fueron señalados por la Asesora de Familia.

Corresponde señalar que las decisiones adoptadas a fin de resguardar la integridad psíquica y física de la niña X. de actualmente un año de edad, tuvieron en consideración el conflicto y dinámica familiar de todo el grupo y los informes del ETI y del Servicio de Protección de Derechos.

El ETI en su informe n° 149/22 ratifica evaluaciones anteriores respecto a la compleja trama vincular en la que se evaluó el sostenimiento de una dinámica abusiva y violenta de integrantes de la familia N. (incluida la abuela paterna) hacia las denunciantes, hijos e hijas. Concluye que el contexto vincular es altamente perjudicial para la crianza y/o cuidado esporádicos de niños y niñas, "observando como factor principal de riesgo la coacción y avasallamiento de las voluntades e individualidades a través del ejercicio del temor y de la violencia, por múltiples formas: amenazas, encierros de niños y niñas, despliegue cotidiano de maltrato físico y verbal hacia integrantes que no actúen según lo esperado, imposición de tareas y de acciones delictivas como robar…"

En anterior informe se señalaba que “surge como figura central y organizadora de esta configuración vincular abusiva la abuela paterna M. N., tendiendo a ejercer control y dominio sobre la totalidad de los integrantes del grupo, apareciendo como figura despótica, pretendiendo mantener un liderazgo predominantemente autoritario y sustentado en el intercambio de favores y dinero…”(Informe n°1212/21). Se concluye que la situación denunciada encuadra en una trama familiar compleja, caracterizada por el sostenimiento de una dinámica abusiva con indicadores de alto riesgo para sus miembros más vulnerables, se destaca que por esta dinámica familiar y la vulnerabilidad de su progenitora que se encuentra entrampada en dicho entorno, se evalúa que X. ha estado expuesta al ejercicio de violencia sistemática, siendo las medidas adoptadas eficaces para su protección.

El Servicio de Protección de Derechos en su nota n° 277/2022 eleva informe sobre la situación de la niña, solicita la prórroga de la medida excepcional de integración a la familia de la abuela materna, Sra R., y la suspensión del régimen de comunicación con el entorno familiar del progenitor.

En este informe se destaca la evolución de la niña y su buen desarrollo y crecimiento, ocupándose la señora R. de sus cuidados y de realizar los controles médicos y vacunación, habiéndose integrado positivamente la niña con el grupo familiar de sus abuelos maternos. Señalan que la progenitora no ha podido sostener los tratamientos y espacios terapéuticos sugeridos, retornando con el señor N. con quien mantiene un vínculo violento. Concluyen que por el momento y de acuerdo a los

antecedentes del caso, la progenitora no cuenta con elementos que permitan asegurar que está en condiciones de brindar cuidado adecuado a la niña responsabilizándose y ubicándose en el rol materno. Sugieren que atento el interés superior de la niña y su derecho a la convivencia familiar, hasta tanto los progenitores puedan asumir por su cuenta el cuidado personal demostrando haber revertido las causales que motivaron el dictado de las medidas, se prorrogue la guarda provisoria de la infante en el seno de sus abuelos maternos.

Los informes citados y las constancias del expediente evidencian que las medidas adoptadas en protección de X. son razonables atento la situación de violencia familiar y riesgos detectados en el hogar de la abuela paterna, cuya conducta ha sido evaluada a través de las distintas intervenciones de los órganos auxiliares en todos los procesos que involucran a este grupo familiar.

En relación a la queja ante la presunta ausencia de perspectiva de género, no se puede soslayar que X. es mujer y es la persona más vulnerable y que requiere más protección en virtud de su corta edad. Su interés superior debe primar sobre el interés de los adultos aunque estos no coincidan.

La crítica de la señora N. demuestra disconformidad con lo resuelto pero no alcanza a enervar los fundamentos de las decisiones adoptadas en beneficio de la niña, sus argumentos aunque reiterados, no constituyen crítica objetiva y concreta de la decisión.

Reparase que la situación denunciada y las medidas adoptadas han sido consentidas por los progenitores.

Conforme todo lo expuesto y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia, corresponde rechazar los recursos interpuestos por M. N. y en consecuencia, confirmar las resoluciones impugnadas en cuanto fueran materia de agravio.

III. Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen a la recurrente vencida.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos interpuestos por M. A. N. y en consecuencia confirmar las resoluciones dictadas de fechas 11 de noviembre de 2021, 21 de febrero de 2022 y 8 de marzo de 2022, en cuanto fueran materia de recurso.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. E. L. en 6 jus y los de la Dra. V. F. en 4 jus.

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 205 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS